

IV. OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

CONSEJERÍA DE FOMENTO

ORDEN de 30 de junio de 1997, de la Consejería de Fomento, sobre rectificación de error en la Orden de 8 de abril de 1997, por la que se regulan las ayudas a las Estaciones de Esquí.

Habiéndose observado error material a la Orden de 8 de abril de 1997 por la que se convocan las ayudas referenciadas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme al cual «las Administraciones podrán, rectificar, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos, existentes en sus actos».

Esta Consejería Acuerda rectificar los siguientes errores materiales, que por la presente quedaron subsanados.

— En el artículo 1.º, donde figuran las aplicaciones presupuestarias 04.03.033.76 y 04.03.033.77 debe decir: 04.04.033.76 y 04.04.033.77.

Valladolid, 30 de junio de 1997.

El Consejero de Fomento,
Fdo.: JESÚS MERINO DELGADO

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ORDEN de 16 de junio de 1997, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se declara la puesta en riego de los Sectores I, II, III y IV de la Zona Regable de Interés Nacional del Canal de la Margen Izquierda del Porma (Primera Fase), en la provincia de León.

ILMOS. SRES.:

Finalizada la construcción de las obras que permiten conducir el agua de riego a los Sectores I, II, III y IV, en los términos municipales de Vegas del Condado, Mansilla Mayor, Villaturiel, Villasabariego, Mansilla de las Mulas, Villanueva de las Manzanas, Santas Martas, Corbillos de los Oteros, Campo de Villavidel, Cabrerros del Río, Cubillas de los Oteros, Fresno de la Vega, Ardón, Pajares de los Oteros, Valdefresno y Villace con una superficie de regadío de 12.654 ha. en total.

Perteneciendo los Sectores a la Zona Regable del Canal de la Margen Izquierda del Porma (Primera Fase), en la provincia de León, que fue declarada de Interés Nacional por Real Decreto 1495/1973, de 7 de junio («B.O.E.» de 9 de julio de 1973), procede que por la Consejería de Agricultura y Ganadería se declare efectuada su «puesta en riego», en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

El Real Decreto 2549/1975 de 23 de agosto («B.O.E.» de 28 de octubre de 1975) que aprueba el Plan General de Transformación de los Sectores I, II, III y IV de la Zona Regable, en la provincia de León, establece, en su artículo 12, la intensidad mínima de cultivo a alcanzar en las tierras transformadas al finalizar el quinto año de la declaración de puesta en riego, y no siendo de aplicación a esta Zona Regable lo dispuesto en el Decreto 3611/1974, de 12 de diciembre («B.O.E.» de 14 de enero de 1975), sobre la obligación de destinar un porcentaje de la superficie transformada a cultivos fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Esta Consejería de Agricultura y Ganadería, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto:

1.º Declarar la «puesta en riego» de los Sectores I, II, III y IV, en los términos municipales de Vegas de Condado, Mansilla Mayor, Villaturiel, Villasabariego, Mansilla de las Mulas, Villanueva de las Manzanas, Santas Martas, Corbillos de los Oteros, Campo de Villavidel, Cabrerros del Río, Cubillas de los Oteros, Fresno de la Vega, Ardón, Pajares de los Oteros, Valdefresno y Villace, de la Zona Regable del Canal de la Margen Izquierda del Porma (Primera Fase) en la provincia de León, con arreglo a lo siguiente:

Sector I	2.830 ha.
Sector II	3.300 ha.
Sector III	3.480 ha.
Sector IV	3.044 ha.
Total	12.654 ha

2.º Por esta Consejería se determinará el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie declarada como «puesta en riego». Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes, deberá ser reintegrado por los afectados, según las siguientes especificaciones:

Los propietarios de tierras reservadas reintegrarán la parte que les corresponde del valor de las obras dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se compruebe que han alcanzado los límites de intensidad mínima de cultivo. La cantidad adeudada se pagará por quintas partes al término de cada uno de dichos cinco años.

Los modestos propietarios a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario reintegrarán en las mismas condiciones, pero en veinte años y sin interés.

3.º Antes de finalizar el quinto año agrícola, a partir del presente, las tierras deberán alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por el índice de producción final agrícola (sin incluir la explotación ganadera), cuyo valor por hectárea sea de 30.000 pesetas, cifra que se actualizará en

función del índice de precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de las tierras sitas en la Zona, a los efectos de los artículos 71, 119, 120 y 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario («B.O.E.» n.º 30, de 3 de febrero de 1973).

Valladolid, 16 de junio de 1997.

El Consejero,
Fdo.: JOSÉ VALÍN ALONSO

Ilmos. Sres. Secretario General de esta Consejería y Director General de Estructuras Agrarias.

ORDEN de 16 de junio de 1997, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se declara la puesta en riego del Sector V de la Zona Regable de Interés General de la Nación del Embalse de Riaño (Primera Fase), Subzona del Canal del Porma (Margen Izquierda, Segundo Tramo) en la provincia de León.

ILMOS. SRES.:

Finalizada la construcción de las obras que permiten conducir el agua de riego al Sector V, en los términos municipales de Fresno de la Vega, Cubillas de los Oteros, Valencia de Don Juan y Pajares de los Oteros con una superficie de regadío de 1.674 ha. en total.

Perteneciendo el Sector a la Zona Regable de Embalse de Riaño (Primera Fase), Subzona del Canal del Porma (Margen Izquierda, Segundo Tramo) en la provincia de León, que fue declarada de Interés General de la Nación por Real Decreto 502/1986, de 28 de febrero («B.O.E.» de 13 de marzo de 1986), procede que por la Consejería de Agricultura y Ganadería se declare efectuada su «puesta en riego», en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

El Real Decreto 592/1989 de 2 de junio («B.O.E.» de 3 de junio de 1989) que aprueba el Plan General de Transformación del Sector V de la Zona Regable, en la provincia de León, establece, en su artículo 3.º, la intensidad mínima de cultivo a alcanzar en las tierras transformadas al finalizar el quinto año de la declaración de puesta en riego, y no siendo de aplicación a esta Zona Regable lo dispuesto en el Decreto 3611/1974, de 12 de diciembre («B.O.E.» de 14 de enero de 1975), sobre la obligación de destinar un porcentaje de la superficie transformada a cultivos fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Esta Consejería de Agricultura y Ganadería, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto:

1.º) Declarar la «puesta en riego» del Sector V, en los términos municipales de Fresno de la Vega, Cubillas de los Oteros, Valencia de Don Juan y Pajares de los Oteros, de la Zona Regable del Embalse de Riaño (Primera Fase), Subzona del Canal del Porma (Margen Izquierda, Segundo Tramo), en la provincia de León, con arreglo a lo siguiente:

Sector V	1.674 ha.
<hr/>	
Tótal	1.674 ha

2.º) Por esta Consejería se determinará el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie declarada como «puesta en riego». Dicho importe, deducidas las subvenciones correspon-

dientes, deberá ser reintegrado por los afectados, según las siguientes especificaciones:

Los propietarios de tierras reservadas reintegrarán la parte que les corresponde del valor de las obras dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se compruebe que han alcanzado los límites de intensidad mínima de cultivo. La cantidad adeudada se pagará por quintas partes al término de cada uno de dichos cinco años.

Los modestos propietarios a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario reintegrarán en las mismas condiciones, pero en veinte años y sin interés.

3.º) Antes de finalizar el quinto año agrícola, a partir del presente, las tierras deberán alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por el índice de producción final agrícola (sin incluir la explotación ganadera), cuyo valor por hectárea sea de 220.000 pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios de las tierras sitas en la Zona, a los efectos de los artículos 71, 119, 120 y 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario («B.O.E.» n.º 30, de 3 de febrero de 1973).

Valladolid, 16 de junio de 1997.

El Consejero,
Fdo.: JOSÉ VALÍN ALONSO

Ilmos. Sres. Secretario General de esta Consejería y Director General de Estructuras Agrarias.

RESOLUCIÓN de 23 de junio de 1997, de la Dirección General de Industrias Agrarias y Desarrollo Rural, sobre disolución/cancelación de la Sociedad Agraria de Transformación n.º 2455 «San Esteban».

En uso de las atribuciones conferidas según la Orden de 6 de noviembre de 1996 y vista la propuesta favorable emitida por el Servicio de Industrias y Comercialización Agrarias.

Esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.— Aprobar la disolución/cancelación de la Sociedad Agraria de Transformación n.º 2455 denominada «San Esteban» con domicilio social en Amusquillo (Valladolid) de responsabilidad ilimitada.

Segundo.— Ordenar su inscripción en el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación.

Valladolid, 23 de junio de 1997.

*El Director General
de Industrias Agrarias
y Desarrollo Rural,*
Fdo.: JULIO RUIZ GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN de 27 de junio de 1997, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se concede el Título de «Agrupación de Defensa Sanitaria» para las especies ovina y caprina, a la deno-